

**CONSEJO DIRECTIVO**  
**ACTA ORDINARIA N° 09-2023**  
**22 DE JUNIO DE 2023**

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN, EL JUEVES 22 DE JUNIO DE 2023, AL SER LAS DIEZ HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS, MEDIANTE LA PLATAFORMA TEAMS DE FORMA VIRTUAL.

**PRESENTES:**

Karleny Clark Nelson	Decana a.i.
Ricardo Wing Argüello,	Representante del CSE
Ashly Godínez Tenorio	Representante Estudiantil
Francisco Rojas Rojas,	Representante de la UCR
Maureen Guevara García	Representante de la UTN
Jorge Manuel Luna Angulo	Representante de la UNA
Jhonny Muñoz Álvarez	Apoyo Secretarial

**AUSENTES CON JUSTIFICACION**

Rodolfo Vargas Meza	Representante UNED
Jean Carlos Miranda Fajardo,	Representante del TEC

**CONSEJO DIRECTIVO**  
**ORDEN DEL DIA**

**SESIÓN ORDINARIA N.º 09-2023**  
**22 de junio de 2023**

- I. Comprobación de cuórum**
- II. Aprobación del Orden del Día N°09-2023**
- III. Aprobación del Acta N°08-2023**
- IV. Asuntos del Consejo Directivo**

- a) Recurso de revocatoria señor Nelson Palacios López
- b) Recurso de revocatoria señor Daniel Agames Acuña

**V. Asuntos de la Dirección Administrativa Financiera.**

- a) Presentación de la Modificación presupuestaria N°02
- b) Presentación de Presupuesto Extraordinario
- c) Reglamento para el control de Activos e Inventario del Cunlimón.

**VI. Asuntos de la Dirección de Planeamiento y Desarrollo**

- a) Presentación de la MAPP 2024

**VII. Asuntos Varios**

- a) Oficio DPB-030-2023

---

Antes de iniciar la señora Karleny Clark Decana de la institución dirige algunas palabras de bienvenida a los señores y señoras del Consejo Directivo.

**I) Comprobación de cuórum**

Se visualiza la conexión de:

- Karleny Clark Nelson
- Ricardo Wing Argüello,
- Ashly Godínez Tenorio
- Francisco Rojas Rojas
- Maureen Guevara García
- José Manuel Luna Angulo

**II) Aprobación del Acta**

Se aprueba la Orden del día.

La señora Karleny Clark Nelson, propone una moción de la orden con propósito de mantener el cuórum y en virtud del tiempo limitado de algunos miembros, indica que se vean primero los puntos de la Dirección Administrativa Financiera, para que posteriormente puedan tratar los asuntos del Consejo Directivo, en el cual por los temas tratados ella en calidad de Decana debe recusarse.

El señor Ricardo Wing secunda la moción agregando que efectivamente, ya cuentan con el cuórum para que la señora Decana pueda retirarse y poder tratar los temas atañen a este Consejo.

Los demás miembros están de acuerdo.

### III) Aprobación del acta N°008-2023

La señora Karleny Clark Nelson, consulta si pudieron leer las actas, sin tienen algún comentario o consulta.

No hay consultas ni dudas, por lo que se da por aprobada el acta.

### Moción de orden – V Asuntos de la Dirección Administrativa Financiera

#### a) Presentación de Modificación Presupuestaria N°02

Ingresa a la sala la señora Mylee Chan Padilla y procede con la presentación.



ID	Subpartida	Monto que aumenta	Monto que Disminuye
0.00	<b>REMUNERACIONES</b>	<b>12 790 845.91</b>	<b>12 790 845.91</b>
100101	Sueldos para cargos fijos		12 007 121
100204	Compensación de variaciones	12 007 121	
100405	Contribución Patronal al Banco Popular y de Desarrollo Comunal	782 924.58	
100505	Contribución Patronal a otros fondos administrados por entes privados		782 924.58
5.00	<b>SERVICIOS</b>	<b>34 309 927.72</b>	<b>56 285 342.89</b>
110101	Alquiler de edificios, locales y terrenos		317 714 827.18
110102	Alquiler de maquinaria, equipo y mobiliario		4 000 000.00
110201	Servicios de correo		45 000.00
110204	Servicios de telecomunicaciones	2 047 969.34	
110303	Impresión, encuadernación y otros		470 000.00
110306	Comisiones y gastos por servicios		65 500.00
110306	Brindes y conexiones		65 500.00
110401	Servicios médicos y de laboratorio	55 500.00	
110401	Servicios en Ciencias Económicas y Sociales		8 453 826.62
110404	Servicios Generales	50 294 937.76	
110405	Otros servicios de gestión y apoyo	8 453 826.62	
110501	Transporte dentro del país		3 420 145.00
110701	Actividades de capacitación		4 027 000.00
110805	Mantenimiento y reparación de equipo de transporte	2 000 000.00	
110805	Mantenimiento y reparación de equipo y mobiliario de oficina	2 000 000.00	
110807	Mantenimiento y reparación de equipo de transporte y sistemas de información	25 000 000.00	
110808	Mantenimiento y reparación de otros equipos		2 000 000.00
110899	Equipos		2 000 000.00
110905	Otros impuestos		1 498 590.00

ID	Subpartida	Monto que aumenta	Monto que Disminuye
2.00	<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	<b>1 384 000.00</b>	<b>861 474.93</b>
120102	Productos Farmacéuticos y medicinales		711 474.93
120199	Otros productos químicos		150 000.00
120907	Utiles y materiales de cocina y comedor	1 384 000.00	
5	<b>BIENES DURADEROS</b>	<b>3 830 005.41</b>	<b>6 920 215.49</b>
150101	Maquinaria y equipo para la producción		615 000.00
150102	Equipo de comunicación	3 215 005.41	
150108	Equipo de cómputo		1 804 913.00
150903	Bienes intangibles		5 035 302.40
6	<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>-</b>	<b>35 462 000.00</b>
160301	Prestaciones legales		35 462 000.00

Monto total modificación n°2: C112,319,079,04

Una vez realizada la presentación la señora Mylee Chan consulta si hay algún aporte o duda que quieran expresar.

No hay dudas ni consultas por lo que se procede a aprobar.

La señora Karleny Clark se abstiene de votar.

Se somete a votación.

Votos a favor: 5. (Maureen Guevara García, Ricardo Wing Argüello, Francisco Rojas Rojas, Ashly Godínez Tenorio, Jorge Luna Angulo)

Votos en contra: 0.

Total de votos:5.

**Considerando:**

- a) Que en sesión ordinaria N°09-2023 del 22 de junio del 2023 la señora Mylee Chan Badilla encargada de Presupuesto del Colegio Universitario de Limón, realizó la presentación ante los miembros del Consejo Directivo de la modificación presupuestaria N° 02-2023.
- b) Que posterior a la presentación los señores del Consejo Directivo manifiestan no tener consultas sobre la presentación e indican estar de acuerdo con la Modificación Presupuestaria N°2-2023 por un monto de ¢112.319.079.04 (ciento doce millones tres cientos diecinueve mil setenta y nueve colones con 04/100)
- c) Que la señora Karleny Clark se abstiene de la votación siendo que funge como Directora Administrativa Financiera y Decana de la institución.

**Se acuerda**

*“APROBAR LA II MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 2023, POR UN MONTO DE ¢112.319.079.04 (CIENTO DOCE MILLONES TRES CIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y NUEVE COLONES CON 04/100) Y ELEVARLO ANTE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA Y LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA”*

**Acuerdo firme y Unánime.**

- b) Presentación del Presupuesto Extraordinario

Continuando con la sesión la señora Mylee Chan procede a realizar la presentación.



## I PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO 2023



### 1. Ingreso 1.1 Presentación del presupuesto de Ingresos

COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN  
I PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO AÑO 2023

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE PARTIDAS Y SUBPARTIDAS	TOTAL
<b>Financiamiento</b>		
3.3.1.0.00.0.0.0.00	SUPERÁVIT LIBRE	€148 147 517,05
3.3.2.0.00.0.0.0.00	SUPERÁVIT ESPECÍFICO	€8 930 020,76
	<b>TOTAL</b>	<b>€157 077 537,81</b>



PARTIDA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DESCRIPCIÓN	MONTO	JUSTIFICACIÓN
5.01.04	Superávit libre	Equipo y mobiliario de oficina	14 000 000	Equipo: Sistema Biometrico para Control de Acceso y Asistencia de funcionarios Adquisición de aires Talamánca y Guacimo
5.02.01	Superávit libre	Edificios	60 000 000	Siquirres: Construcción Pasillos Cubiertos e Iluminación Externa, además de acondicionamiento de parqueo y canalización de aguas fluviales, Sede Académica Siquirres
5.02.01	Superávit específico	Edificios	8 930 020,76	Sede el Prado: Construcción de bodega de limpieza para resguardar insumos para la limpieza de la sede.
5.02.99	Superávit libre	Otras construcciones, adiciones y mejoras	76 147 517	Irribiri: Mejoras en malla perimetral de la sede académica, construcción de aula didáctica, adiciones y mejoras de aceras, aulas, marcos de ventanas, reconstrucción de baterías de baño y remodelación de la bodega.
	<b>Total</b>		<b>€ 157 077 537,81</b>	



### 5.2 Resumen de los Egresos

COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN  
RESUMEN GENERAL PRESUPUESTO DE EGRESOS  
I PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO 2023

CÓDIGO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DESCRIPCIÓN DE PARTIDAS Y SUBPARTIDAS	SOLICITUD DE PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO	PROGRAMA 01 AGROPECUARIO	PROGRAMA 02 ACADÉMICO	PROGRAMA 03 EDUCACIÓN COMUNITARIA Y ASISTENCIA TÉCNICA
5		<b>BIENES DURADEROS</b>	<b>137 077 537,81</b>	<b>31 110 978,58</b>	<b>87 407 035,06</b>	<b>38 559 524,17</b>
5.01		<b>MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO</b>	<b>14 000 000,00</b>	<b>2 940 000,00</b>	<b>8 260 000,00</b>	<b>2 800 000,00</b>
5.01.04	Superávit libre	Equipo y mobiliario de oficina	14 000 000,00	2 940 000,00	8 260 000,00	2 800 000,00
5.02		<b>CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS</b>	<b>143 077 537,81</b>	<b>28 170 978,58</b>	<b>79 147 035,06</b>	<b>35 759 524,17</b>
5.02.01	Superávit libre	Edificios	60 000 000,00	12 800 000,00	35 400 000,00	12 000 000,00
5.02.01	Superávit específico	Edificios	8 930 020,76			8 930 020,76
5.02.99	Superávit libre	Otras construcciones, adiciones y mejoras	76 147 517,05	15 370 978,58	43 747 035,06	14 829 503,41
	<b>TOTAL</b>		<b>€157 077 537,81</b>	<b>31 110 978,58</b>	<b>87 407 035,06</b>	<b>38 559 524,17</b>



Terminada la presentación la señora Mylee Chan consulta si hay alguna duda.

No hay consultas ni dudas.

Se retira de la sala la señora Mylee Chan Badilla.

La señora Karleny Clark se abstiene de votar.

Se somete a votación.

Votos a favor: 5. (Maureen Guevara García, Ricardo Wing Argüello, Francisco Rojas Rojas, Ashly Godínez Tenorio, Jorge Luna Angulo)

Votos en contra: 0.

Total de votos: 5.

**Considerando:**

- a) Que en sesión N°09-2023 del 22 de junio del 2022 la señora Mylee Chan Badilla encargada de Presupuesto del Colegio Universitario de Limón, realizó la presentación ante los miembros del Consejo Directivo del I presupuesto extraordinario 2023.
- b) Que la señora Chan Badilla explica los proyectos del 2023 donde se justifica las necesidades de la institución
- c) Que los señores y señoras del Consejo Directivo manifiestan no tener consultas de la presentación.
- d) Que la señora Karleny Clark se abstiene de la votación siendo que funge como Directora Administrativa Financiera y Decana de la institución.
- e) Que los señores y señoras del Consejo Directivo indican estar de acuerdo con el presupuesto extraordinario por un monto de **¢157.077.537,81** (Ciento cincuenta y siete millones setenta y siete mil quinientos treinta y siete con 81/100)

**Se acuerda:**

*“APROBAR EL PRESUPUESTARIO EXTRAORDINARIO N° 1 DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN DEL EJERCICIO ECONÓMICO DEL PERIODO 2023, POR UN TOTAL DE ¢157.077.537,81 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 81/100) DONDE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO SERÁ DEL SUPERÁVIT LIBRE Y SUPERÁVIT ESPECÍFICO 2022”*

**Acuerdo firme y Unánime.**

- c) Reglamento de Control de Activos e Inventarios del Cunlimón

Continuando con la sesión la señora Karleny Clark Nelson, consulta si tuvieron la oportunidad de revisar el Reglamento de control de activos e inventarios en virtud de que en la última sesión quedamos que iban a volver a darle una revisada y si tenían consultas, que las iban a presentar o si quieren que este tema se traslade para la siguiente sesión.

El señor Jorge Luna Angulo indica que el no lo pudo revisar.

El señor Ricardo Wing toma la palabra y manifiesta:

Sí, yo pienso que lo más prudente, en virtud de que tenemos 2 asuntos con plazos perentorios y que ya tenemos quórum con la inhibición que tendría que hacerse por parte de la señora Decana. Yo propongo que dejémoslos el resto de puntos en pendientes y de inmediato pasemos a ver los dos recursos de revocatoria que tenemos pendientes de resolver antes, que tienen hasta el lunes como fecha máxima y pedirle a doña Karleny que por favor se inhiba para que podamos nosotros continuar y revisar, y poder resolver los dos recursos.

Los demás miembros del consejo indican estar de acuerdo.

Por lo que la señora Karleny Clark se retira de la sala al ser las 10:55 horas.

**IV) Asuntos del Consejo Directivo**

a) Recurso de Revocatoria Nelson Palacios López.

Prosiguiendo con la sesión el señor Ricardo Wing toma la palabra:

Bueno, compañeros y compañeras como la costumbre, en mi calidad de secretario del Consejo, me corresponde continuar facilitando el proceso de discusión de los puntos que quedan pendientes cuando por alguna razón la señora Decana tiene que retirarse, inhibirse estando en sesión.

En este caso tenemos dos recursos de Revocatoria con apelación en subsidio tanto del señor, el funcionario Nelson Palacio López y de también del señor Daniel Agames Acuña.

Ambos recursos han sido desde hace unas semanas conocidos en principio por parte de este órgano director. Hemos recibido o hemos tenido acceso a ambos expedientes que se levantaron por parte del órgano director del debido proceso y por supuesto que a los dos documentos que en alzada o en subsidio hicieron ambos funcionarios, también a cada uno de nosotros se nos hizo llegar un borrador de las posibles respuestas con base en todos los documentos que hemos analizado, que hemos visto. Tenemos un borrador preparado para que podamos, con base en él, el analizarlo y discutirlo. Si hay algún tipo de argumentación o aporte que cada uno de nosotros tengamos con respecto a cada uno de ellos, una vez que se haya resuelto, tendríamos que solicitarle a la secretaria de este órgano director, que proceda a limpiarlo, a hacerle algún tipo de corrección de las ortografía o de espacios que alguna razón tiene en de forma que corregirse en el documento, se le llene en algunos espacios, que hace falta que no se pusieron y posteriormente pueda ser rubricado por cada uno de los miembros presentes en este consejo, de manera que a partir de este momento abro la discusión para que podamos, en primer lugar ver el recurso de revocatoria del señor Nelson Palacio López.

No sé si tiene algo que decir de lo que leyeron, de lo que revisaron.

El señor Francisco Rojas comenta:

Creo que, por orden, sería bueno que se pusiera el recurso en la pantalla por si hubiera que consultar algo, es más fácil visualizarlo como punto de partida y bueno, yo ya que empecé.

Bueno, aquí tenemos que partir del hecho de que lo leímos, porque sería muy difícil que nos alcance el tiempo si tenemos que partir de cero.

Yo lo leí, en realidad no tengo mayores observaciones que hacer, creo que está bien elaborado el documento tal vez uno lo hubiera escrito distinto, pero en el fondo no tengo ninguna observación, no tengo ninguna observación de fondo y creo que la resolución, a la que se llega que es declararse sin lugar, la apelación es válido.

Básicamente se demuestran las responsabilidades del funcionario y en los 3 cargos que se le hacen.

Sí es algo penoso porque se trata de una cuestión laboral, pero aquí lo que nos toca es hacer un análisis objetivo, como un resumen demuestra la, no sé, impericia, creo, que es lo que dice el documento a la hora de realizar los trámites de recuperación de dineros que tienen que ver que se pagaron de más.

Y que el descargo que el funcionario hace en el sentido de que todavía no ha prescrito y todavía se podrían cobrar, me parece que no son válidos porque era su función.

Es que es impericia en lo que le correspondía hacer y ponen a la institución en un riesgo, porque una cosa es que no haya prescrito, la otra cosa es que efectivamente se pueden recuperar y no se hicieron oportunamente en el momento en que se le asignaron.

Y el otro tema de que mantienen una relación, el problema no es que mantenga una relación que es como de primera entrada, se escucha, sino que por el deber de probidad él debía haberlo informado.

Y no informarlo induce a la administración en problemas.

Y al punto de que, por ejemplo, doña Karleny le dirigió a él consultas que no le debió haber dirigido, ni siquiera debió haberse enterado, y ahí es donde radica el problema, aunque la hubiera rechazado y se hubiera recusado él no debería haber estado al tanto, ni siquiera de ese proceso, induce a un error

involuntario a la jefatura a la hora de ponerlo en conocimiento de situaciones que él no debió del todo haber conocido. Y eso ocurre porque él no avisó oportunamente, el descargo que presenta de que es una cuestión pública y notoria me parece que no es de curso, por prioridad uno debe de forma positiva haberlo informado. Creo que lo que a él le correspondía, cualquier funcionario que tenga alguna inhabilitación tiene que asegurarse, que la administración lo conozca y no asumir que la administración conoce su situación personal porque es pública y notoria, tiene que haber una comunicación efectiva. Y lo más grave de todo es que incurre en un conflicto de intereses, como dice el documento, porque, opinó, emitió criterio legal sobre el tema que no le debieron haber pasado y de habérselo pasado, debió haberse recusado de inmediato.

Inclusive podría parecer que la respuestas que da a los oficios de doña Karleny que, por ejemplo, indica a la consulta de si eso tiene que constar en el expediente las justificaciones, que efectivamente así debe ser y a la otra consulta que hace doña Karleny en el sentido de que si la omisión de esos requisitos podría generar un proceso disciplinario, lo estoy haciendo de memoria, no son las palabras textuales; contesta que si no se cumple la normativa puede ser sancionado.

Aun así, la respuesta que da, que debió haberse recusado, es una respuesta muy laxa.

Y de haber sido validada también puede haber inducido a error a la administración porque no cumplió con el rol de una asesoría legal, profunda y contundente, que debió haber hecho en una situación de este tipo que involucra un manejo y cuestionado de fondos públicos en la forma de esa dedicación exclusiva

Hace una respuesta que es muy laxa y yo creo que ahí es evidente el conflicto de intereses, porque de alguna forma podría haber favorecido a su compañera, al no señalar la gravedad y el peso que tiene el tema como debió haberlo hecho siendo un asesor.

Cuando se lee el análisis que hizo el órgano director en primera instancia, que creo que queda claro y expone de forma muy precisa la gravedad del asunto y el nivel de profundidad con el que debió haberse recibido una respuesta por parte de doña Karleny de un asesor. Entonces me parece que efectivamente, si hubo un conflicto de intereses.

Adelanto, esta intervención es para adelantar mi criterio, que estoy de acuerdo con lo que se recomienda de rechazar la apelación, no tengo observaciones de fondo y tampoco tendría observaciones de forma y que sean válidos como para retrasar esto más.

Por mi parte, sería eso, gracias.

La señora Maureen Guevara toma la palabra:

Bueno, a mí me queda una duda, sí, me gustaría conocer que fue lo que eventualmente habían conversado con respecto al tema en la que hace mención que se tomó en cuenta el testimonio de Marta, y ahí es donde él prácticamente pone en duda la investigación preliminar que realiza la compañera, entonces sí me gustaría saber si eventualmente ya ese punto fue abordado por el órgano, si realmente la investigación realizada cumple, verdad, con esos criterios que realmente respalda el proceder de este órgano; y luego me queda una duda porque desconozco cómo funciona y es la primera vez que veo que nos pasa algo así. Y es que, pues sí se recibió el documento de Nelson, con la solicitud, pero también un acto de inconstitucionalidad, entonces ahí este si es parte también del caso, fue que lo elevó a otra instancia o es que son las dos dirigidas a nosotros ahí fue donde sí me gustaría, como conocer, porque obviamente tengo la carta que él dirige de solicitud de que ya no se prosiga, que es donde hace la solicitud, pero luego nos llega la otra carta de inconstitucionalidad. Entonces sí me gustaría saber, en este caso en particular. Al tener estas dos notas, ¿Cómo se procede?

El señor Ricardo Wing agrega lo siguiente:



Bueno, lo que yo he estado indagando y lo que sé, y lo he consultado a nivel legal es que todo acto, cuando se interpone un recurso de inconstitucionalidad ante la sala cuarta no dictamina, no se decanta por la suspensión del órgano, de suspensión del acto administrativo. El acto administrativo continúa. O sea, por ejemplo, varias personas y organizaciones pusieron recursos de inconstitucionalidad con respecto a la ley de empleo público, la sala cuarta los acogió, pero en ningún momento suspendió la aplicación de la ley. En este caso el hecho de que haya puesto un recurso de inconstitucionalidad sobre los aspectos que indica él, no nos obliga, como órgano colegiado a suspender la resolución en virtud de que la sala constitucional no ha dicho expresamente que debe suspenderse la aplicación de la ley como tal. Por lo tanto, la parte legal que yo he estado consultando, que podemos continuar con el proceso y caminar con lo que corresponda.

En cuanto al caso de lo otro que planteaba Maureen sobre el órgano director del debido proceso, por lo que yo leí, por los que analicé, se tomó en cuenta todos los aspectos que se plantearon y la prueba que se recogió es suficientemente sólida y válida para recomendar lo que recomendaron, lo que doña Karleny, también en su rechazo del recurso, argumentó y planteó, que lo sustentó con bastante argumentación. En este sentido entonces a mí me parece que sí. La respuesta estaría como sustentada y salvo criterio. Me parece que habría suficientes elementos como para poder resolver en el día de hoy.

Nuevamente la señora Maureen Guevara toma la palabra:

Sí es que a mí es lo que me llamó la atención y por eso es que no conozco cómo es el procedimiento es en el acto de inconstitucionalidad que él manda dice al final la petitoria que él hace.

Y habla de una resolución de las 16:35 horas del 30 de mayo del 2023, publicada en el Boletín Judicial X del 16 de junio. Admítase que el presente oficio suspendes, etcétera. Él hace una serie de petitorios y ahí es donde me generó la duda porque desconozco si ya esta solicitud de acto de inconstitucionalidad.

Nosotros podemos tomar algún acuerdo o hasta tanto no se resuelva, porque no, obviamente yo no busque y me disculpo, pero no pude buscar lo que él menciona ¿de qué fue lo que se publicó en ese boletín? Desconozco qué fue, pero sí me llamó la atención esa petitoria que hace.

Es este nada más me queda esa duda con respecto a lo que dice la acción de inconstitucionalidad, que él hace mención en documento, él dice que suspéndase el conocimiento y el dictado del acto final hasta tanto no sea resuelta la acción de inconstitucionalidad, entonces eso es lo que me queda la duda con respecto al segundo documento que recibimos.

El señor Francisco Rojas comenta:

Precisamente para referirme a eso, cuando yo hable me refería al fondo del tema y vino el de mi opinión y no mencioné nada que tenga que ver con el recurso. Y el recurso de inconstitucionalidad, que planteó don Nelson básicamente se refiere a un recurso o se lo hace en un recurso que presentó la ANEP y otras instituciones contra la ley de empleo público que fue publicado en un boletín judicial, el número 108 dice el 16 de junio; esto porque como parte de la resolución que tomó el órgano director, se basa en la Ley de Empleo Público básicamente, el recurso de inconstitucionalidad versa sobre o pide más bien que, como la Ley de Empleo público está impugnada en la Sala Cuarta, que entonces se deje sin efecto o no se tomen decisiones o resoluciones respecto a su caso, obviamente porque se está señalando que incumple aspectos de la ley que está impugnada en la sala constitucional. Sin embargo, la resolución que tomó el órgano director es previa a esa publicación.

Esa publicación en el boletín judicial dice que es del 16 de junio y ahora acabo de chequear la revocatoria fue rechazada por doña Karleny el 15 de junio, no encontré la fecha en la cual el órgano director envió la resolución, que fue impugnada por el funcionario, pero me parece que es de principios o mediados de mayo, entonces, el órgano director hizo su recomendación antes de que se publicara la impugnación de la ley, entonces la resolución como tal ya está tomada.

En el documento de la respuesta a la apelación de él se explica que la obligatoriedad o el impedimento de tomar resoluciones sobre, este caso, la materia que está impugnada en la sala cuarta aplica para tomar resoluciones en la vía administrativa o en la etapa de instrucción dice, pero en este caso ya estamos en la etapa recursiva y que no aplica.

Para analizar los recursos entonces, si ese recurso se hubiera puesto antes de que el órgano director fallara, el órgano director debería haberse abstenido de emitir una decisión o una resolución hasta que la sala cuarta falle, eso también habría cortado los tiempos de prescripción mientras dure esto, pero ya en la etapa recursiva eso no aplica y entonces no estábamos inhibidos de tomar la resolución. Básicamente, era esa la intervención mía.

El señor Ricardo Wing toma la palabra:

Del borrador que tenemos acá paran para análisis. Se refiere específicamente a la acción de inconstitucionalidad y a todos los elementos y razonamientos jurídicos por los cuales no aplica la petición que don Nelson, en este caso, está haciendo a este órgano director; les pregunto si les parece que lo leamos o si recuerda cuando usted lo leyó, si eso es suficiente o que secretario o algún miembro de este Consejo, lo lea, que es relativamente un poquito largo, pero, de repente es importante que hagamos memoria. ¿Qué le parece a Maureen?

La señora Maureen responde:

Eh sí, no, yo lo leí, pero me quedó la duda, o sea, a mí me entró la duda con esta petitoria, más que ya acaba de leer el otro documento y ya luego entra este otro documento, era porque fueron dos documentos. Relacionados con el tema, pero si gusta lo lee, pero no sé si Jorge tenía algo que mencionar también tienen la mano levantada.

El señor Jorge Luna toma la palabra:

Gracias Maureen. Referirme precisamente a eso que si podríamos prestarle atención a esa petitoria en particular y que si efectivamente esta petitoria, no se contraponen a la otra documentación que también estábamos o acabamos de analizar, es un poco esa duda. Nada más perdone, pero como no estado en seguimiento de las sesiones anteriores, es solamente por eso, tal vez Ricardo si puedes aclarar.

El señor Ricardo Wing interviene:

Claro que sí Jorge, con mucho gusto. Yo sé que usted se tuvo que leer en estos días para incorporarse. Leer toda la documentación en el expediente y todo lo demás, entonces obviamente es un caso bastante amplio y complejo, pero en lo sustantivo, el asunto del recurso de inconstitucionalidad que planteaba don Nelson es efectivamente como lo aclara don Francisco, que no aplica no detiene el proceso. En tanto no haya una orden de la sala constitucional de que se detengan los procesos que la ley misma establece y también los plazos, fueron mucho antes de la presentación de los recursos entonces en este sentido, creo que la argumentación está ahí. Si a ustedes les parece, le hacemos una lectura. Si les parece, yo lo leo de una vez.

Procedo a leer el punto cuatro sobre la acción de inconstitucionalidad

En vista del oficio acerca de la acción de inconstitucionalidad interpuesta ante la Sala Constitucional objetando la Ley Marco de Empleo Público, se analizan los aspectos mencionados por parte del recurrente en el oficio. Considera este Consejo Directivo que, en primer lugar, es pertinente analizar la acción de inconstitucionalidad interpuesta a la LMEP, a la que la Sala Constitucional le dio curso mediante la resolución N° 92322 - 2023 que dice: *“Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [Nombre 001], mayor, soltero, vecino de Alajuelita, San José, portador de la cédula de identidad número [Valor*

001], en su condición de Secretario General y representante judicial y extrajudicial de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS (ANEP), cédula jurídica 3002045185, para que se declaren inconstitucionales los artículos 2, 5, inciso b), 6, 7, incisos a), c), d) f), l) y m), 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 21, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 43, 44, 49 incisos a), c), d), e) f), Transitorios VII, XI, XII y XV de la Ley Marco de Empleo Público n°10.159 (LMEP), por estimar que lesionan los artículos 1, 9, 11, 34, 39, 50, 56, 57, 62, 73, 74, 84, 85, 87, 99, 156, 170 y 188 y siguientes, así como los principios de división de poderes, igualdad, progresividad y no regresividad, seguridad jurídica, libertad sindical, el derecho a la negociación colectiva, el debido proceso, las autonomías constitucionales, el principio de retroactividad, los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. Todos estos derechos están establecidos en la Constitución Política y en diversos tratados de derechos humanos ratificados por Costa Rica en materia de derechos económicos y sociales. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al presidente del Directorio Legislativo y a la ministra de Planificación Social y Política Económica. Manifiesta el representante del sindicato actor que las normas impugnadas afectan tres grupos de derechos y principios: los que dan sustento al Estado de Derecho (principio de división de poderes, autonomías), los derechos laborales (derecho al trabajo y al salario) y los sindicales (derecho a la negociación colectiva). Manifiesta el secretario del sindicato actor que el Estado costarricense es un Estado Social de Derecho, lo que significa que deben garantizarse una serie de derechos fundamentales. Entre ellos, la no concentración del poder, la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones y la progresividad de los derechos. Consideran que una de las afectaciones que denota la LMEP es el ataque y violación al principio de división de poderes del Estado. Ejemplo de ello, son las múltiples funciones, responsabilidades y decisiones que se le otorgan al MIDEPLAN, como ente contralor y decisor de todo el régimen de empleo público. Señala que el constituyente estableció en la Constitución Política, los principios de separación de poderes y autonomía de algunas instituciones públicas, instituciones de educación universitaria superior y municipalidades, como una forma de garantizar un sistema de "pesos y contrapesos" que equilibran el uso del poder público y garantizan el Estado Social de Derecho. Estos poderes e instituciones son: el Poder Judicial (art. 9 CP), Tribunal Supremo de Elecciones (art. 9 y 99 CP), Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS art. 73 CP), Universidad de Costa Rica y demás instituciones de educación superior universitaria (art. 84 de la CP), instituciones autónomas (art. 188 de la CP). Por ello, la pretensión del artículo 2 de la LMEP, de incluir en su ámbito de cobertura y aplicabilidad a los poderes e instituciones mencionadas, es inconstitucional. Estima el representante del sindicato actor, que la ley cuestionada lesiona el principio de irretroactividad de la ley (art. 34 constitucional) interpretado en asocio con los artículos 50 y 56. Genera inseguridad jurídica al violarse los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, lo cual puede equipararse con la violación del principio internacional de progresividad y no regresividad de los derechos sociales y económicos (art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La LMEP crea el denominado "salario global", que no es otra cosa que la rebaja encubierta del salario de una categoría de empleados públicos y, por ende, la reducción de derechos humanos (sociales, laborales y de seguridad social) o la regresividad de estos. A esta categoría de empleados, a los cuales se les ha reconocido antigüedad vía anualidades, se les congela el salario por un tiempo indeterminado hasta que otra categoría de empleados, con menos tiempo de laborar en el servicio público y menores anualidades, logren equiparar el monto del salario del sector más antiguo de laborar. Visto así, la Ley Marco viola el principio constitucional de igualdad y de equidad, al congelar salarios de un sector de empleo público, lo cual supone una

*reducción salarial, -prohibida por la normativa laboral general-. No se compensará la inflación anual por varios años, lo que tendrá un efecto negativo en cascada sobre otros derechos económicos y sociales, vivienda, alimentación, educación, cultura, cuyos rubros mantienen un aumento sostenido. El salario global, se ve afectado por el Transitorio XI, el cual viola claramente el principio constitucional de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas (art. 34 constitucional) al eliminar, no solo anualidades, sino "cualquier incremento salarial producto de aumentos a la base o bien reconocimiento de incentivos", tanto reconocidos por leyes anteriores o por efecto de convenciones colectivas. Por otra parte, el congelamiento de los salarios actuales de las personas trabajadoras del sector público es contrario, no solo a los artículos 50 y 57 constitucionales, sino también al contenido del convenio 98 de la OIT, la doctrina de los órganos de control de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La LMEP concede potestades al MIDEPLAN para reducir las planillas de las instituciones con independencia y autonomía constitucional, lo cual lesiona principios constitucionales. También violenta el principio de seguridad jurídica y el de la no interdicción y arbitrariedad del poder al conceder a MIDEPLAN, potestad para reducir las planillas de instituciones con independencia y autonomía constitucional. La ley viola el debido proceso y los principios de audiencia previa e inocencia. Se plantean nuevas causales de despido a través de las cuestionadas evaluaciones de desempeño, sin tener definidas las variables a utilizar y los mecanismos que eviten manipulación. Se introduce un nuevo proceso administrativo de despido, que ignora los principios del debido proceso, las etapas y garantías reguladas en normas como la Ley General de la Administración Pública, como lo es la búsqueda de la verdad real de los hechos, el principio de inocencia y la notificación personal del proceso. La LMEP establece diferencias en las condiciones de trabajo, pues crea dos categorías de funcionarios(as): la primera, funcionarios que no realizan funciones relacionadas con las competencias constitucionalmente otorgadas, a quienes la LMEP les aplicaría en su integralidad. La segunda categoría, trabajadores que realizan funciones propias de esas competencias o necesarias para la realización de esas funciones, a quienes se les excluye de la aplicación de ciertos componentes de la ley. La ley crea así, una doble categoría de trabajadores en las instituciones, con doble régimen laboral y salarial. Por otra parte, la LMEP prevé la creación de una plataforma integrada de empleo público, que será administrada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), la cual manejará información "sensible" de los trabajadores (as) públicos (as). La ley no define los límites en el manejo de la citada información, lo cual podría entrar en contradicción con normas convencionales y constitucionales. La Ley n° 10159 es completamente restrictiva en cuanto a los temas de conocimiento de las convenciones colectivas, eliminando las que signifiquen erogaciones económicas al Estado (salarios e incentivos). El Transitorio XV dispone la obligación de denunciar las convenciones colectivas a su vencimiento. Estas disposiciones son contrarias a la Constitución Política, convenios internacionales con la OIT y a la jurisprudencia de los órganos de la OIT (Comité de Libertad Sindical). Finalmente, manifiesta que uno de los principales vicios de constitucionalidad y convencionalidad que tiene la LMEP es la violación a los principios de progresividad y/o regresividad de los derechos laborales. Las nuevas regulaciones que tiene la ley generan un evidente deterioro en las condiciones salariales y laborales de los trabajadores del sector público que riñe con todas las normas de convenciones y tratados internacionales que el Estado de Costa Rica ha asumido libremente; por ejemplo, el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del representante del sindicato accionante proviene del artículo 75,*

párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El actor manifiesta que acude en defensa de los derechos de sus asociados, funcionarios públicos que están viendo lesionados sus derechos.” De modo que, una vez presente el contenido de la acción planteada, se procede a analizar los aspectos necesarios para emitir un criterio debidamente fundado, en primer lugar, es importante determinar cuáles son los alcances de la acción de inconstitucionalidad, para esto traemos a colación el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que indica: *“Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.”* Del mismo modo, se analiza el siguiente texto que dice: *“De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto No. 537-91 del Tribunal Constitucional).* Ahora, del mismo modo el numeral 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional establece que: *“En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”* Con base a lo anteriormente analizado y en vista de que dentro del Proceso Administrativo Disciplinario ya se emitió una resolución final, siendo esta el Acto Final DEC-278-2023 de las doce horas del diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, se considera no es procedente para este Consejo Directivo darle lugar a la petitoria del recurrente acerca de la suspensión del proceso debido a que la etapa de resolución se encuentra completamente precluida y en este momento nos encontramos en fase impugnativa, esto según lo establece el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su segundo párrafo, donde establece que: *“haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.”* . Del mismo modo podemos interpretar el numeral 82 de la misma Ley, que dice que en los procesos en trámite se suspende la etapa de dictar resolución final, sin embargo, tal y como ya fue analizado, en el Proceso Administrativo Disciplinario PAD-001-2023 tramitado en dentro del Cunlimón en contra del señor Nelson Palacios López ya se emitió el dictado de la resolución final, por lo que no es aplicable la suspensión del proceso. En segundo lugar, como resultado del análisis realizado, se evidencia que dentro de las normas objeto de la acción de inconstitucionalidad se encuentran los artículos 2, 5, inciso b), 6, 7, incisos a), c), d) f), l) y m), 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 21, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 43, 44, 49 incisos a), c), d), e) f), Transitorios VII, XI, XII y XV de la Ley Marco de Empleo Público n°10.159, y en virtud de que, en este momento nos encontramos en **fase recursiva**, la cual se encuentra regulada por el artículo 22 de la Ley objeto de acción, no es necesario ni se considera procedente hacer suspensión del proceso por motivo de la acción presentada, debido a que la fase en la que nos encontramos no es

objeto de acción y según lo establece el artículo 82: “En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. La norma que se está aplicando en este momento no es objeto de la acción por lo que no se debe suspender la etapa procesal actual. En tercer lugar, tal y como ha sido informado a este Consejo Directivo y como ha constado en el Expediente Administrativo PAD-001-2023, el proceso en trámite ha sido desarrollado tanto con la Ley Marco de Empleo Público, como con la Ley General de la Administración Pública de manera supletoria, por lo que los procedimientos del proceso y actuaciones tanto del Órgano Director como del Órgano Decisor no se han basado en su totalidad en la Ley objeto de acción de inconstitucionalidad. Finalmente, con tal de finalizar el análisis realizado, tal como indica el artículo 81 se debe publicar un aviso en el boletín judicial por 3 veces consecutivas, y en vista de que la primera publicación fue hecha en el BOLETÍN JUDICIAL N° 108 DEL 16 DE JUNIO DEL 2023, y la segunda publicación fue realizada en el BOLETÍN JUDICIAL N° 109 DEL 19 DE JUNIO DEL 2023, siendo que al momento del dictado del Acto Final no se había publicado el aviso en el Boletín Judicial, por lo que evidentemente no era obligatorio ni de conocimiento del Órgano Decisor la acción de inconstitucionalidad presentada. Por tanto, en vista de lo anteriormente analizado se rechaza el oficio impuesto por el recurrente que tenía como pretensión suspender el acto final DEC-278-2023 emitido por el Órgano Decisor.

No sé si con esto queda claro para Jorge y para Maureen.

El señor Jorge Luna responde:

Para mí definitivamente queda claro, gracias Ricardo.

La señora Maureen Guevara interpela:

Ah, sí muchas gracias.

Nuevamente el señor Ricardo Wing toma la palabra:

Bueno, compañeros y compañeras, en entonces dado lo anterior, y en virtud de que hemos conocido ya anteriormente tanto el expediente como el borrador de resolución de este órgano, que evidentemente tiene como dice Francisco que ser depurado en ortografías y faltas menores someto a votación.

El señor Francisco Rojas comenta:

Sí, perdón. Es como para agregar un poquito más en la misma dirección, porque creo que se vale.

Hace un rato cuando usted empezó leer yo iba a decir algo, pero no me oyeron porque tenía el micrófono apagado, y bueno es lo siguiente.

Queda muy clara cuál es la razón, porque no aplica. Voy a añadir lo siguiente, que también se desprende de la lectura.

Lo que tiene que ver el recurso de inconstitucionalidad tiene que ver con todo este proceso del pago de prohibición o dedicación exclusiva a la funcionaria de apellido Hans.

Porque ahí se aplicaron algunos extremos en cuanto a la vigencia de los contratos de prohibición o de dedicación exclusiva y hacen referencia precisamente a la Ley de Empleo Público que es lo que está impugnado en la sala cuarta; pero que ya queda claro que no afecta el recurso porque ya la resolución final estaba tomada y estamos en la etapa recursiva, a esto yo le quiero agregar lo siguiente, en realidad el cargo que se le hace a don Nelson, no tiene que ver con las vigencias o no de esos contratos, se origina en eso, pero el cargo que se le hace a él es haber faltado al deber de probidad por el conflicto de intereses en el que incurrió al no recurrirse de un tema que tenía que ver con una persona allegada.

Y eso no es materia de la Ley de Empleo Público, si lo menciona o no, eso es materia de la Ley General de Administración Pública, que establece cuáles son los conflictos de intereses, etcétera, y el tema lo quiero mencionar, porque podría surgir la duda, ¿qué pasa si la sala cuarta declara inconstitucional la Ley de Empleo Público?

Si eso, eventualmente, puede echar por bajo la resolución que tomemos al respecto. En realidad, la resolución que estamos tomando al respecto se basa en la Ley General de Administración Pública por el conflicto de intereses en el que incurrió el funcionario por no haberse recusado de un tema que no podía conocer entonces si independientemente del futuro que tenga La ley de Empleo Público la falta que se le atribuye a don Nelson y está tipificada en la Ley General de Administración Pública. Básicamente era el comentario que quería agregar.

El señor Ricardo Wing agrega:

Muchas gracias Francisco, solamente una pequeña aclaración hace un rato se había hablado del documento redactado, bueno el documento redactado, Francisco para recordarle incluye las observaciones que usted mismo había hecho cuando lo discutimos, obviamente no tenía todo, pero sí, en el momento en que lo redactamos fue el borrador que incluía sus observaciones y las que el resto de compañeros hicieron en su momento, pero obviamente había que darle a ese contenido legal que era que había que buscar toda la jurisprudencia que hay al respecto. ¿Verdad? Que es bastante tedioso, pero sí, este era una aclaración importante.

Entonces si les parece compañeros y compañeras someto a votación la aprobación o no del borrador que está elaborado para responder el recurso de revocatoria en subsidio que hizo el señor Nelson Palacios. Los que estén de acuerdo en rechazarlo, en los términos que se establecen en el borrador. Por favor, sirvan indicarlo levantando la mano o indicando. A viva voz.

De mi parte. Yo estoy de acuerdo.

El señor Francisco Rojas comenta:

Para efectos de la grabación que queda en los términos correctos no se dice rechazar si no se declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio presentado por el funcionario Nelson Palacios. Y yo estoy de acuerdo en que se declare sin lugar.

Por tanto, los señores Ricardo Wing Argüello, Francisco Rojas Rojas, Jorge Luna Angulo, y las señoras Maureen Guevara García y Ashly Godínez Tenorio manifiestan estar de acuerdo en la aprobación de lo expresado en el documento borrador CD-012-2023 y declarar sin lugar el recurso presentado por el señor Nelson Palacios López.

b) Recurso de revocatoria señor Daniel Agames Acuña

Prosiguiendo con la sesión, el señor Ricardo Wing toma la palabra:

En el caso de la apelación del señor Daniel Agames, que también hay un borrador que hemos preparado.

Como ustedes recuerdan, fundamentalmente la falta que se le atribuye no es una falta grave, sino que una falta que se consideró importante sancionar con una amonestación escrita; el señor Daniel Agames apeló también a la decanatura, la cual no le aprobó, le rechazo el recurso que él planteó y ya también está elaborado de acuerdo al análisis que hicimos de expediente. Hay elaborada una respuesta, más bien la sometió a discusión. Si hay algún tipo de observación de forma o de fondo para sino someterlo a votación.

El señor Francisco Rojas comenta:

Sí, bueno, tal vez difiero un poquito en el criterio tuyo y la falta no es una falta leve, porque en realidad es una falta grave, pero se le está dictando o se le dictó como sanción una amonestación escrita porque tiene atenuantes relacionados con la capacitación que el funcionario ha o no ha recibido, que de paso sea a futuro debería girarse y si no se ha hecho ya a estas horas; las instrucciones a la jefatura correspondiente para que brinde esa capacitación a los funcionarios que estén involucrados con procesos de adquisición, pues se consideró que esto era una atenuante, pero que no elimina todas las responsabilidades del funcionario, porque, sí debió mínimo, haber avisado oportunamente de las situaciones y no haberlas asumido y luego aducir que ignoraba porque no tiene capacitación, es una justificación llevada al extremo que no, no es de recibo, pero sí se consideró una atenuante y por eso solamente se le dictó una sanción o una prevención escrita. Por el resto no tengo observaciones ni de forma ni de fondo, algunas faltas de ortografía, igual que en caso anterior, que hay que corregir, y estoy de acuerdo con que se declare sin lugar la apelación presentada por el funcionario.

Ricardo

Gracias por la aclaración. Francisco tiene razón, tiene razón. Era una falta grave, pero con los atenuantes más bien se recomendó una sanción de menor frigidéz, menos pesada, por decirlo así, una amonestación escrita.

OK, entonces, si no hay más observaciones de ninguno, no veo ninguna mano levantada. Someto a votación. En mi caso yo estoy de acuerdo en que se declare sin lugar el recurso de revocatoria del funcionario Daniel Agames con respecto a la sanción de amonestación escrita y por la falta cometida.

Por tanto, los señores Ricardo Wing Argüello, Francisco Rojas Rojas, Jorge Luna Angulo, y las señoras Maureen Guevara García y Ashly Godínez Tenorio manifiestan estar de acuerdo en la aprobación de lo expresado en el documento borrador CD-013-2023 y declarar sin lugar el recurso presentado por el señor Daniel Agames Acuña.

Al ser las 11:51 minutos se reincorpora la señora Karleny Clark Nelson.

El señor Ricardo Wing manifiesta:

Bienvenida doña Karleny le damos la conducción de la de la sesión.

Ya hemos tomado dos decisiones con acuerdos firmes.

En ambos casos declaramos sin lugar ambos recursos por las razones que discutimos y valoramos si le pediríamos que por favor nos ayude a recoger las firmas correspondientes.

Como acordamos dejar los otros puntos pendientes para la próxima sesión y en virtud de que algunos tenemos que retirarnos, continúe, yo creo que sería el cierre ¿Verdad?

La señora Karleny Clark comenta:

Gracias, don Ricardo sí, los demás puntos relacionados con el Reglamento de control de activos y la presentación de la MAPP 2024 y el oficio de DPB 030-2023 se trasladan para la siguiente sesión.

Agradecerles a todos por la buena disposición, muchas gracias compañeros, yo sé qué hace un esfuerzo y que a veces se nos complican las agendas.

Pero hay a veces unos asuntos que son apremiantes para la administración

## **VI) Asuntos de la Dirección de Planeamiento y Desarrollo.**

- a) Presentación de la MAPP 2024



Queda para ser abordado en la próxima sesión.

**VII) Asuntos Varios**

- a) Oficio DPB-030-2023

Queda para ser abordado en la próxima sesión.

Habiendo tratado los puntos del orden del día, siendo las once horas y cincuenta y cinco minutos, se levanta la sesión.

Karleny Clark Nelson  
Presidente Consejo Directivo

Ricardo Wing Argüello  
Secretario Consejo Directivo